



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2008-PHC/TC

JUNÍN

EDWIN FREDY VELÁSQUEZ PALOMINO Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Alcides Balbín Román a favor de don Edwin Fredy Velásquez Palomino y don Víctor Quispe Páucar, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 27 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de Junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edwin Fredy Velásquez Palomino y don Víctor Quispe Páucar contra la Gerente de Transportes y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huancayo, doña Tania Arge Espinoza; y contra el Comandante de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú, don Víctor Díaz Estremadoyro, por vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de tránsito y a la integridad personal. Refiere que el día martes 10 de junio del presente año aproximadamente a las 19 horas fueron intervenidas las unidades vehiculares de placas RP-5457, RGS -632, las cuales eran conducidas por los favorecidos en circunstancias en que realizaban transporte público, por los inspectores de transporte y efectivos policiales de la unidad de servicios especiales (USE), quienes procedieron a detener los vehículos y a conducirlos al depósito municipal. Asimismo, afirma que personal de los demandados realizan seguimiento a los favorecidos, amenazándoles con que no denuncien lo ocurrido y que lo único que pueden hacer es pagar la infracción para recuperar sus vehículos, razones por las cuales se han afectado la libertad de tránsito y la integridad personal de los favorecidos.

Realizada la investigación sumaria, la Gerente de Transportes y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huancayo, doña Tania Arge Espinoza, refiere que dicha empresa ha solicitado permiso excepcional para prestar servicio de transporte público en la Provincia de Huancayo, el mismo que ha sido denegado, declarando agotada la vía administrativa. De otro lado, el Comandante de la Unidad de Servicios Especiales de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2008-PHC/TC

JUNÍN

EDWIN FREDY VELÁSQUEZ PALOMINO Y OTRO

Policía Nacional del Perú, don Víctor Díaz Estremadoyro, refiere que él no ha participado en la labor de fiscalización al transporte que efectuó la Municipalidad Provincial de Huancayo en coordinación con la Policía de Tránsito del día 10 de junio de 2008; pues su unidad no tiene como función controlar el tránsito ni el transporte de los vehículos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Junín, con fecha 13 de junio de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que la captura y retención de los vehículos se ha producido de acuerdo a ley, por no tener autorización municipal.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que en este caso la aplicación de normas y sanciones referidas al control del servicio público de transporte y de tránsito no afecta la libertad individual ni mucho menos la integridad física; asimismo, no se ha probado en autos el seguimiento del que supuestamente son víctimas los afectados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional:  
a) se ordene el retiro de los vehículos internados en el depósito de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y b) se ordene el cese del seguimiento y las amenazas a los favorecidos.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Asimismo, este Tribunal ha señalado en el Exp. N° 2876-2005-HC/TC f 14:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2008-PHC/TC

JUNÍN

EDWIN FREDY VELÁSQUEZ PALOMINO Y OTRO

“La facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público<sup>1</sup>. En el primer caso, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros. En el segundo, por ejemplo, se muestra en el uso de las servidumbres de paso. En ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía.

Asimismo, el goce de dicho derecho supone la utilización de una vía de circulación y de un medio de transporte. En lo relativo a la vía de circulación, ésta puede ser terrestre, subterránea, aérea, marítima, fluvial o lacustre. En cuanto al medio de transporte, éste puede ser pedestre, vehicular o a lomo de bestia.

Queda claro que a partir de la evolución de la tecnología y la rapidez de desplazamiento en el mundo de hoy en día, no sólo puede permitirse el reconocimiento de un derecho como es el de la libertad de tránsito a través de los propios medios (personales), sino que ha de admitirse la utilización de elementos tecnológicos diversos - motorizados o no- para que la población pueda llegar a su destino, cuando se esté trasladando. Entre estos medios se encuentran autos, motos, camiones, aviones, barcos, bicicletas y cualquier otro que permita este libre ejercicio del movimiento. Por ello, el mecanismo para el ejercicio de la libertad de tránsito incluye tanto la permisión de la suficiencia humana propiamente dicha (léase, a través de su caminar, su trotar o su correr), como la protección a los vehículos que facilitan o posibilitan la locomoción correspondiente.

Por lo tanto, será materia de protección en sede constitucional la libertad de tránsito a través de transportes motorizados, como puede ser una camioneta rural, coloquialmente conocida como ‘combi’, tal como se muestra en el caso concreto...”.

4. En el presente caso, es necesario analizar si los vehículos mencionados poseían o no la autorización respectiva para poder transitar por la ciudad de Huancayo, pues ella es *conditio sine qua non* para ejercer el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos. Tal como ha señalado este Tribunal en el Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, la libertad de tránsito como todo derecho fundamental no constituye un derecho absoluto sino que puede y debe ser limitado por diversas razones; por lo tanto la libertad de tránsito se encuentra razonablemente restringida. En el caso concreto, se aprecia de autos que los vehículos referidos no contaban con la autorización

<sup>1</sup> DE ESTEBAN, Jorge y GONZALES TREVIJANO, Pedro. *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid, Rumagraf; 1993. t. II, p.129.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2008-PHC/TC

JUNÍN

EDWIN FREDY VELÁSQUEZ PALOMINO Y OTRO

respectiva para poder transitar por la ciudad de Huancayo, motivo por el cual se dispuso su internamiento al depósito municipal; por lo que dicho extremo de la demanda deviene en infundado.

5. Respecto al extremo de la demanda en el que se alega que los favorecidos vienen sufriendo seguimientos y amenazas para que no denuncien lo ocurrido y coacción para pagar la infracción, a efectos de recuperar sus vehículos; vulnerándose de ésta manera su derecho constitucional a la integridad personal, cabe indicar que no consta en autos elemento alguno que haga verosímil dicha aseveración; tampoco se observa que se advierte la vulneración de los derechos fundamentales de los favorecidos ni la amenaza de la que afirman ser víctimas sea cierta e inminente; por lo que dicho extremo deviene en infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR